



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/14/2018 Y SU ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable mediante oficio al igual que a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-414/2018 ; por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia al resto de los interesados lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/REC/14/2018 Y SU ACUMULADO CJ/REC/17/2018

ACTOR: JORGE LUIS LAVALLE MAURY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2018.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación, promovidos por el C. JORGE LUIS LAVALLE MAURY; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional a fin de controvertir “RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 14 de junio de 2018, se recibe en las oficinas de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de inicio de procedimiento de sanción, signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional Marcelo de Jesús Torres Cofiño.



- 2.- El día 17 de junio de 2018, se llevó a cabo por parte del C. Cesar Ismael Martín Ehuan, notificador habilitado, el emplazamiento del procedimiento de sanción del C. Jorge Luis Lavalle Maury.
- 3.- El día 29 de junio de 2018, compareció el C. Jorge Luis Lavalle Maury, con escrito de contestación a la solicitud de sanción promovida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dicho documento fuese considerado en la audiencia referente al procedimiento de sanción identificado con el número de expediente CODICN-PS-008/2018, en el cual se expresan razonamientos, argumentos, pruebas y alegatos.
- 4.- El día 30 de junio de 2018, se emite resolución por parte de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, referente al expediente CODICN-PS-008/2018, mediante la cual se determina la expulsión del C. Jorge Luis Lavalle Maury.
- 5.- El día 04 de julio de 2018, el C. Jorge Luis Lavalle Maury acude a la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del expediente CODICN-PS-008/2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 6.- El día 15 de julio de 2018, el C. Jorge Luis Lavalle Maury acude a la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del expediente CODICN-PS-008/2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

1. Mediante proveído de fecha 16 de julio del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/14/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.
2. Mediante proveído de fecha 20 de julio del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/17/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

En sesión de la Comisión de Justicia celebrada el día 05 de septiembre, el Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, presentó un proyecto de resolución el cual fue votado en contra por el pleno de esta Comisión de Justicia, motivo por el cual se turnaron nuevamente los expedientes CJ/REC/14/2018 y CJ/REC/17/2018, quedando el mismo a la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de



la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La resolución de fecha 30 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que determina mi expulsión del Partido Acción Nacional”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la resolución de

fecha 30 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se determina la expulsión del actor, notificada el día 11 de julio del año en curso y el medio de impugnación según consta en autos fue promovido el día 15 de julio de 2018, por lo que se considera que ha sido interpuesto en tiempo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JORGE LUIS LAVALLE MAURY, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Recursos de Reclamación promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:



Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES⁽¹¹⁾.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁽¹¹⁾ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Recursos de Reclamación Identificados con números de expediente CJ/REC/17/2018 al CJ/REC/14/2018 por ser este el primero que se recibió.

SEPTIMO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

En su primer agravio la parte actora manifiesta que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es incompetente para sustanciar la instrucción del procedimiento de sanción impugnado, esto a dicho del actor porque la sustanciación debió haber sido a cargo de la Comisión de Orden Estatal, de conformidad por lo dispuesto por los Lineamientos del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Dicho agravio resulta **INFUNDADO** toda vez que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes y que fueron reformados mediante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, resulta ser normatividad de mayor jerarquía y posterior a los Lineamientos invocados por el militante sujeto al procedimiento de sanción que nos ocupa.

El artículo sexto transitorio de los Estatutos vigentes y a los que nos hemos referido en el párrafo anterior, dispone lo siguiente:

"Artículo 6°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos."

La disposición estatutaria transcrita dispone con total claridad y de modo tajante "quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos", de aquí que se pueda afirmar en el caso concreto, que si los artículos específicos de los Lineamientos invocados por el militante sujeto a procedimiento de sanción resultan contrarios a los Estatutos vigentes se tendrían por derogados quedando subsistentes aquellos que no los contravengan. Lo anterior, dado que estos Lineamientos sin duda alguna son parte de las disposiciones reglamentarias internas, cuya eficacia depende de forma directa de la armonía Estatutaria, en virtud del carácter fundamental que los Estatutos Generales establecen para la normatividad interna del Partido Acción Nacional, constriñéndose en esos términos a la aplicación del precepto de supremacía de la norma consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior debe decirse respecto a la incompetencia planteada por el militante, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor disponen lo siguiente:

"Artículo 44.



La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 45.

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **podrá auxiliarse** en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a

proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.

4. *Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.*
5. *Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución."*

De las disposiciones Estatutarias transcritas se advierte claramente la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para conocer de los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes, teniendo entre sus facultades, la de imponer la sanción de expulsión del partido en los casos previstos en los propios estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, sin mediar condicionamiento alguno más que el de regir sus funciones por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos. Así mismo, de la norma antes transcrita, se advierte claramente de la literalidad, que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista "**PODRÁ**", auxiliarse por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, sin que los Estatutos Generales vinculen obligación alguna a la Comisión de Orden y Disciplina para la remisión del Procedimiento de Sanción Intrapartidista a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de la Entidad Federativa en donde se encuentra inscrito como tal el militante, y mucho menos de que esta última substancie el procedimiento sancionador.

Por su parte, el artículo 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor dispone:



"Artículo 70.

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.
2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.
3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente."

La disposición estatutaria transcrita al resultar concordante con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional robustece y reafirma la competencia de esta Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista dado que la misma no tiene obligación de acudir a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista sino solo instruirle cuando lo considere conveniente y solo si es necesario para cumplir las formalidades del artículo 135 de los propios Estatutos.

En el mismo tenor, el artículo 135 de los Estatutos Generales de Acción Nacional dispone:

"Artículo 135.

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.
2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.
3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.
4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas."

Del precepto estatutario transscrito se advierten con meridiana claridad las formalidades que debe cumplir la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer, tramitar y resolver los Procedimientos de Sanción que se instauren en contra de los militantes del Partido Acción Nacional, sin distingo de los cargos públicos de elección popular o designación o cargos intrapartidistas que ostenten en el momento de la instauración del mismo procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que los Lineamientos expedidos en el año 2016 contravienen, en las partes citadas por el militante hoy sujeto a



procedimiento de sanción, lo dispuesto en los dispositivos estatutarios transcritos con antelación y que corresponden a la Reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de septiembre de 2017, esto es así dado que los Estatutos vigentes, en su carácter de norma suprema de la normatividad interna de este instituto político, dejaron de hacer distinción entre los militantes ya sea por que ostenten cargo público o intrapartidista, y, por tanto, a efecto de realizar la interpretación de la normatividad, es aplicable el principio general del derecho que establece "*donde la ley no distingue, no debe hacerse distinción*", que para el caso concreto establece la imposibilidad del juzgador de realizar interpretación específica en los casos en los que la ley aplicable no lo realiza.

En conclusión, los Lineamientos referidos por el militante hoy sujeto a procedimiento de sanción, al ser contrarios en las partes citadas, a la Reforma Estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2017, según reza el propio artículo sexto transitorio del propio Estatuto vigente, resultan inaplicables, aunado a que el Estatuto es norma superior, de ahí que la incompetencia planteado por el actor en calidad de agravio resulta **INFUNDADA**.

En su segundo agravio la parte actora manifiesta ausencia de tipicidad de los hechos por los que se le acusa toda vez que a su dicho han quedado derogadas las sanciones estipuladas en el artículo 16 del Reglamento de Sanciones que a la letra dice:

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.

- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.
- V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.
- VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.
- VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.
- VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.
- IX. La comisión de actos delictuosos.
- X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.
- XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.
- XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.
- XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
- XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.
 - b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.



- c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.
 - d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional
- XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido. B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:
- I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;
 - II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - III. Atacar, de hecho, o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

La parte actora afirma que la citada disposición del Reglamento de Aplicación sobre aplicación de Sanciones ha quedado derogada, fundamentando su dicho en el precitado artículo sexto transitorio de los Estatutos vigentes que dispone lo siguiente:

“Artículo 6º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.”

De lo anterior se desprende que el análisis realizado por la parte actora resulta incorrecto toda vez que contrario a lo que afirma, el Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional no quedó automáticamente derogado al haber entrado en vigor la actual reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que de la literalidad del Transitorio invocado, resulta

evidente que solamente quedará derogado todo aquello que **CONTRAVENGA** lo dispuesto en ellos, sin que este órgano jurisdiccional advierta que en el caso concreto se haya hecho alusión a una disposición que contravenga los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta INFUNDADO.

En su tercer agravio, el imponente manifiesta que la aplicación que se hizo del artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son inconstitucionales en cuanto violan el principio de taxatividad de las normas que acarrean una sanción.

Al respecto, es menester establecer que el principio de taxatividad implica que las normas deben ser claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable. Así, este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que las disposiciones invocadas por la autoridad señalada como responsable, cumplen cabalmente con dicho principio, pues los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones disponen qué conductas de los militantes son consideradas infracciones, así como los casos en las sanciones a las que serán sujetas, incluyendo los casos en los que la expulsión será procedente. Así mismo considerando que la parte actora afirma que la conducta realizada por el mismo no está adecuada al tipo normativo, es que resulta necesario hacer un análisis de la normatividad aplicada por la autoridad responsable, así como de las conductas imputadas al actor.

Los Estatutos Generales vigentes publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, contemplan lo siguiente:

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;



- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

[...]

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

[...]

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional**, y sean aceptados con tal carácter.

[...]

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. **En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de**

doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su **compromiso de participar en forma activa y permanente** en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

[...]

Artículo 12

1. Son **obligaciones de los militantes** del Partido:

a) Asumir y **cumplir los** Principios de Doctrina del Partido, **Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones** que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

[...]

c) Participar en forma **permanente y disciplinada** en la realización de los objetivos del Partido;

[...]

h) **Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes** y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;

[...]

l) Desarrollar con transparencia, **probidad**, eficacia y honradez las tareas que como **militante**, dirigente, funcionario del partido o **servidor público**, le sean encomendadas; y,

[...]

Artículo 126

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

[...]



Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
 - b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
 - c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.
2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

Artículo. 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o **calumnias en**



contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de **deslealtad al Partido** o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) **La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.**

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, **y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.**

2. **En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."**

El Reglamento de Aplicación de Sanciones a Militantes, en armonía con las disposiciones estatutarias citadas con anterioridad, en su artículo 16 dispone lo siguiente:



"Artículo 16.

A.- Se consideran **infracción de los miembros activos del Partido:**

IV. **El ataque** de hecho o **de palabra** a los principios, programas y **a la dirigencia del Partido.**

V. **La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.**

VIII. **La realización de actos de deslealtad al Partido.**

Así dentro del expediente de la Comisión de Orden identificado como **CODICN-PS-008/2018**, se acreditan una serie de conductas, dentro de la cuales destacan declaraciones realizadas por el Senador JORGE LUIS LAVALLE MAURY, mediante las que se evidencia y comprueba un ataque directo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Acción Nacional.

Aunado los ataques a la Dirigencia y Candidatura electa por la militancia para representar al Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018 para contender por Presidencia de México, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideró la configuración de actos de deslealtad a este instituto político al afirmar, de manera pública, su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional. Lo anterior trasciende de la libertad de expresión constitucionalmente establecida en la medida en que, derivado de la otrora condición de representante popular del hoy actor, las manifestaciones realizadas tuvieron un carácter público, ventilando asuntos internos de este instituto político en medios de comunicación locales y nacionales, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio tanto del Partido Acción Nacional, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República, generando así un daño e impacto directo a los fines estatutarios de este instituto político y, por tanto, encuadrando en la conducta sancionable por la normatividad interna.

Dichas declaraciones, que fueron publicadas por diversos medios de comunicación, fueron además difundidas por la cuenta oficial de la red social Twitter del C. JORGE LUIS LAVALLE MAURY, en las que si bien su consulta deriva de un acto volitivo, también se entraña la voluntad de publicación por parte del hoy

actor, haciendo evidente la ventilación pública y la intencionalidad de las expresiones manifestadas.

En la inteligencia de lo anterior, para esta Comisión resolutora queda acreditado en el Acuerdo **CODICN-PS-008/2018** la manifestación pública que realizó el actor consistente en la negativa a votar por el candidato a la Presidencia de la República postulado por el PAN, emanado del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, siendo considerado dicho elemento por la autoridad señalada como responsable, así como la expresión sistemática la repetición de los actos en el perfil de su red social Twitter, donde cuenta con más de 58,800 seguidores, siendo este, al menos, el número de ciudadanos impactados con los comentarios dirigidos a mermar las posibilidades de triunfo electoral del Partido Acción Nacional.

Por ello, al resultar evidente la sistematicidad con la que el militante Jorge Luis Lavalle Maury ha insistido en pretender dañar al Partido Acción Nacional, vertiendo calificativos dirigidos a impactar en la imagen del candidato a la Presidencia de la República, a la buena fama pública del Partido Acción Nacional y a la dirigencia Nacional, pretendiendo mermar, desde sus posibilidades, el crecimiento electoral de este instituto políticos y, por tanto, atentando contra sus fines, es que el agravio expuesto por el actor relacionado con la falta de adecuación de la conducta al tipo normativo deviene **INFUNDADO**.

Continuando con el análisis del escrito de disenso presentado por el actor, se desprende que el actor manifiesta que fue violado en su perjuicio su derecho constitucional de libertad de expresión, libertad de voto, de no ser discriminado.

Al respecto, la libertad de expresión implica difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones; es decir, se puede manifestar toda concepción subjetiva de la persona dándola a conocer a través de cualquier medio; aunque no protege expresiones de cualquier tipo, sólo única y exclusivamente la emisión de juicios personales y subjetivos.

En concreto, este derecho fundamental ampara la crítica sana de la conducta de un individuo, no obstante, la libertad de expresión se encuentra limitada



constitucionalmente cuando representa ataques a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún hecho delictuoso, o bien, perturbe el orden público; causas por las que se puede restringir. También tiene límites en el respeto irrestricto de otros derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales en particular, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, incluso el derecho a la vida que se puede poner en riesgo por la divulgación de hechos.

Del caso concreto se advierte que las conductas realizados por el actor, atentan contra la imagen del Partido Acción Nacional y sus representantes, así como que resultan contrarios a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, inclusive a su objeto establecido en el artículo 1 de los Estatutos que al texto dice:

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr

(...)

Resulta evidente que la parte actora, al realizar las conductas consistentes en atacar a la dirigencia y candidatura del Partido Acción Nacional, se dirigió a frustrar uno de los principales objetos de este instituto político consistente en buscar tener acceso al ejercicio democrático del poder, para lograr la prosecución de sus fines. Dichas conductas también resultan contrarias al código de ética del Partido Acción Nacional mismo que al referirse a la unidad y disciplina de sus militantes establece lo siguiente:

"Alinear nuestras acciones a los fines de nuestra organización y a los mandatos de los estatutos y reglamentos es una apuesta al fortalecimiento institucional. Es indispensable un mínimo de disciplina de los miembros del partido para aceptar las decisiones que estatutariamente tomen sus órganos directivos.

La unidad interna del partido es un valor que todos debemos ayudar a preservar, en la división no hay posibilidad de cumplir nuestra misión política.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable mediante oficio al igual que a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente **SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-414/2018** ; por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia al resto de los interesados lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Así por mayoría de votos lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, con los votos en contra de los Comisionados Aníbal Alejandro Cañez Morales y Homero Alonso Flores Ordoñez quienes emitieron voto particular, con la abstención de la Comisionada Jovita Morín Flores, siendo ponente el Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina quien emite voto de calidad con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



La “camaradería castrense”, la cooperación mutua, el apoyo, el interés en la persona, deben convertirse en rasgos distintivos de las relaciones entre los panistas. La crítica constructiva y respetuosa siempre es favorable, mientras se exprese por los canales institucionales y tenga como finalidad mejorar nuestra organización.

Los conflictos internos no deben llevarnos a situaciones límites donde sólo haya perdedores y ganadores. La capacidad de perdonar y de corregir errores nos hace más grandes como personas y como institución. Es necesario trabajar para que las diferencias sean dirimidas con ideas y razones teniendo como base nuestros principios, estatutos y reglamentos.

Evitar el protagonismo y la promoción personal en eventos institucionales es un valor que abreva en el fortalecimiento del partido.

En las relaciones humanas es natural la formación de equipos; sin embargo, el surgimiento de grupos internos excluyentes y que en muchas ocasiones se comportan de manera patrimonial es nocivo para la organización y va en contra de sus fines y de su unidad.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, ya que, al afiliarse a un instituto político, el ciudadano acepta y conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Jovita Marín Flores
Comisionada



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL COMISIONADO ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES, EN EL EXPEDIENTE CJ/REC/14/2018.

Para entender los agravios manifestados por la actora en su escrito de impugnación, que concretamente se refieren a la debida fundamentación, así como a la autoridad encargada de sustanciar el proceso, respecto del acto del cual se duele, se debe hacer un análisis previo respecto de la garantía de legalidad.

La garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados, en este caso a los militantes, este debidamente fundado y motivado.

Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano o los órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece un principio general que tiene aplicación tanto en actos administrativos como jurisdiccionales, o en el caso que ocupa, asuntos intrapartidarios.

Por otra parte, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal razón, la garantía de legalidad en el acto jurisdiccional y en el administrativo, es diversa, por lo que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en cada una de ellas.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses del gobernado, por lo que al emitirlos debe cumplirse una formalidad mayor, esto es, **invocar de manera precisa los fundamentos legales**, a efecto de que el gobernado este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta su esfera jurídica.

En la mayoría de los casos, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que le dan origen, quienes invocan el derecho, sino la propia autoridad que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados. Este hecho hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al no saber con precisión cual fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos. Esto lo limita para hacer valer, dentro de los plazos establecidos, los recursos o medidas de defensa necesario para impugnarlos, así como para expresar los razonamientos sobre la inaplicabilidad o falta de actualización

de la hipótesis que se presentan respecto de la norma que debió ser aplicada. Esto significa que para que los militantes puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquellos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

De todo lo anterior es dable concluir que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, y consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto, citando los preceptos jurídicos y relacionarlos con los hechos concretos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia hacia el gobernado (militante).

I.- Por tal razón, a consideración de esta ponencia resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la actora en lo referente a cuál debe ser la autoridad encargada en sustanciar el proceso, toda vez que según lo establecido en el **ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**, de fecha 27 de mayo de 2016, este se emite efectivamente por que el artículo 6 transitorio de los estatutos vigentes se encuentra derogado tal y como se describe a continuación:

Artículo 6º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

De ahí que el Reglamento de Aplicación de Sanciones se encuentre actualmente derogado, por lo tanto, lo conducente es basar la formalidad específica de la autoridad que deberá sustanciar el proceso, según lo estipulado en el numeral 2, del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2016, e identificado con alfa numérico COCN/AG/01-2016, el cual a la letra dice:

2.- La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción en que se solicite la imposición de Amonestación, Privación del cargo o comisión partidista, Suspensión de derechos, Inhabilitación para ser dirigente o candidato o Expulsión, deberá presentarse por escrito ante el órgano correspondiente como a continuación se indica:

- a) Ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional. Cuando se trate de procedimientos solicitados por la Comisión Anticorrupción; para el caso de militantes que integren el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o se trate de Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- b) Ante las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales. En todos los demás casos en que no corresponda a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

De lo transcripto con anterioridad, se percibe de manera clara que la autoridad intrapartidista que debe sustanciar el proceso de sanción es la Comisión de Orden y Disciplina Estatal, a petición de la parte interesada.

Ahora bien, esta ponencia considera que el agravio es PARCIALMENTE FUNDADO, toda vez que si bien es cierto existe un acuerdo que especifica el cómo debe llevarse el proceso, también lo es que los artículos 44, 45 y 70 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 44

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 45

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **podrá auxiliarse** en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.
2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.
3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.
4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtrán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

Por su parte el artículo 70 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen lo que se transcribe a continuación:

Artículo 70

1. *Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.*

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

Ahora bien tomando en consideración que la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, **es la autoridad máxima tratándose de sanciones como última y definitiva instancia**, es decir, le asisten los criterios de COMPETENCIA y JERARQUIA, y toda vez que cumple con los requisitos de los artículos 45, 70 y 135 de los Estatutos Generales anteriormente citados los cuales estipulan de manera clara que **puede auxiliarse, y no que este obligada a turnar un procedimiento**, es que esta ponencia considera que el agravio aducido por la actora referente a la autoridad encargada de sustanciar el proceso se encuentre PARCIALMENTE FUNDADO, **toda vez que la autoridad no emitió documento alguno que determine la facultad de**

atracción a la que hace referencia la parte actora en su escrito de impugnación.

II.- Ahora bien, en lo referente al agravio expuesto por la parte actora, de los preceptos jurídicos aplicables para determinar la expulsión, a consideración de esta ponencia resulta **FUNDADO**, toda vez que la autoridad que emite el acto, lo sustenta en preceptos jurídicos de un reglamento derogado tal y como se explicó en el agravio anterior, tomando en consideración que los estatutos vigentes en su artículo 128 y el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, en efecto difieren el uno del otro en su contenido, de ahí que la aplicación de la norma resulta imprecisa de acuerdo al marco jurídico aplicable.

Es decir la fundamentación y motivación del acto de autoridad, del cual se duele la actora, no cumple con los requisitos descritos en líneas anteriores ya que la fundamentación, debe expresar con **precisión el precepto legal aplicable al caso**; y también carece de una **relación entre la fundamentación y la motivación**, con la consonancia entre los motivos aducidos y las **normas aplicables**.

Toda vez que no se señaló con precisión por parte de la autoridad señalada como responsable los preceptos legales aplicables al caso que ocupa, es que esta ponencia considera que la pretensión del actor se encuentre **FUNDADA** respecto a la debida fundamentación que refiere la actora en su escrito de impugnación.

III.- Previo analizar los conductas por las cuales se llevó a cabo el procedimiento de sanción, así como la determinación de la autoridad señalada como responsable, es deber de esta Comisión de Justicia, hacer un estudio previo del derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal. Esta libertad se proyecta también a la libertad de prensa y de imprenta por cuanto hace a la expresión escrita.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. Esta puede llevarse a cabo por cualquier persona ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Partiendo del criterio anteriormente descrito, debe especificarse de manera clara que el militante sujeto a proceso, lo hace desde la facultad que le otorga la carta magna en su artículo 6.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en su resolución de fecha 30 de junio de 2018, en la cual determina expulsar al hoy quejoso, omite hacer un estudio pormenorizado de las conductas llevadas a cabo por la actora, es decir, no explica de manera detallada si dichas conductas realmente encuadran en los supuestos de **deslealtad al partido, ataques de hecho o palabra de forma sistemática y reiterada al desprestigiar la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, inobservancia de los estatutos y reglamentos, lenidad en sus obligaciones como militante**, aunado a que como se dijo en líneas anteriores no señala con precisión el marco jurídico aplicable, lo cual hace que el acto carezca de certeza.

También es importante mencionar que la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, hace un reconocimiento vago de las pruebas aportadas por el órgano solicitante del proceso de expulsión, lo cual se percibe en la resolución de dicha autoridad, en el apartado de “Estudio de Fondo, EXISTENCIO O NO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS” es decir, no especifica

de manera clara y precisa si las supuestas conductas, realmente hayan ocasionado una afectación a los intereses del Partido Acción Nacional y a su dirigencia.

La determinación de la autoridad señalada como responsable, no solo tiene deficiencia respecto de precisar la norma aplicable al caso concreto, también omite hacer un estudio que logre concatenar los supuestos hechos con una afectación a la esfera jurídica de la parte solicitante, la determinación de mérito carece de exhaustividad, la cual se cumple si el valor de las pruebas aportadas, desahogo y valoración, realmente cumplen con la finalidad del esclarecimiento de la verdad legal, y también si se cuenta con fuerza convictiva.

Determinar lo contrario por parte de esta Comisión de Justicia Intrapartidista, sería violar el principio de legalidad, en cuanto a la norma aplicable, ya que no se puede valorar las pruebas aportadas por la parte solicitante del proceso de expulsión, si no existe precisión con la norma específica, también sería solventar vicios procesales en cuanto a la sustanciación del proceso, ya que nunca se ejerció la facultad de atracción, aunado a que las conductas materia del presente escrito, tratándose de la máxima sanción que es la expulsión no encuadran al caso concreto, por tal razón esta ponencia considera que el presente agravio señalado por la actora se encuentre **FUNDADO**.

Esta ponencia basa sus argumentos lógico jurídico, en apoyo al criterio de jurisprudencia referente al principio de legalidad, o primacía de la ley como principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público **debe realizarse acorde a la ley vigente** y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, el cual se transcribe para mayor ilustración:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y

189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, considero que la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, provoco violaciones al principio de legalidad, así como al de objetividad, pues de acuerdo a lo corroborado en el análisis vertido en el proyecto, existen confusiones, errores y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable al momento de efectuar la resolución materia del presente medio de impugnación.

Por ello las autoridades electorales en este caso intrapartidista, se nos exige un mayor grado en la creencia de las actuaciones que llevamos a cabo, las cuales siempre deben estar debidamente fundadas y motivadas; es decir, realizadas de acuerdo a consideraciones que legalmente sean válidas y vigentes, pero sobre todo, aplicables a los casos concretos.

Por las consideraciones que he referido, es que me aparto del sentido propuesto por el Comisionado instructor.



Aníbal Alejandro Cañez Morales

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/REC/14/2018 Y SU ACUMULADO CJ/REC/17/2018.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia.

La decisión que adopta la mayoría consiste en confirmar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente CODICN-PS-008/2018, por el cual se impone al militante Jorge Luis Lavalle Maury la sanción de expulsión del Partido Acción Nacional al declararle existentes los actos de indisciplina que se le habían imputado.

La Comisión de Orden consideró que Jorge Luis Lavalle Maury de manera sistemática realizó manifestaciones dirigidas a atacar al candidato postulado para contender por la Presidencia de la República, así como a la dirigencia del Partido Acción Nacional, configurando en consecuencia actos de indisciplina e infracciones en los términos establecidos en el artículo 16, Apartado A, fracción IV y apartado B, fracción III del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque se impone una sanción de expulsión al C. Jorge Luis Lavalle Maury sin habersele respetado sus

derechos político-electorales y constitucionales a tener una defensa adecuada, lo cual derivó en una falta al debido proceso y un acceso efectivo a la justicia.

Esto, por las razones siguientes:

Marco normativo y convencional sobre el derecho a una defensa adecuada y debido proceso:

El derecho a una defensa adecuada es un pilar del sistema jurisdiccional mexicano que busca hacer efectivo el Principio de Derecho de “seguridad jurídica” el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo y 20 apartado B, fracción VIII los cuales se transcriben para mayor claridad:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera

(...)

Como se puede apreciar, estas normativas constitucionales garantizan el derecho de todo imputado defenderse de manera cierta y efectiva de las acusaciones que versen en su contra y así poder hacer cierto su derecho al acceso a la Justicia.

Ahora bien, los estatutos de un partido político son susceptibles de ser interpretados de manera conforme con la Constitución, toda vez que si bien son

normas infra legislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Por lo tanto los Estatutos y por consecuencia todo acto proveniente de un partido político debe de ser respetuoso de los derechos señalados en la Constitución Federal, siendo este uno de ellos precisamente el derecho de tener una defensa adecuada.

De la misma manera en el inciso d), párrafo segundo, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México forma parte y se encuentra obligado a obedecer de acuerdo al principio de convencionalidad, se establece como garantía judicial **el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

Marco normativo y convencional sobre el derecho al acceso efectivo a la justicia:

De los artículos 14, y 20, apartados B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

El artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, este normativa constitucional se traduce en el contexto de un partido en su obligación de contar con mecanismos justos de solución de controversias.

Por su parte el artículo 20 apartado B fracción VIII establece que entre los derechos que tiene toda persona imputada y se encuentra su derecho de nombrar un abogado defensor.

Constitucionalidad de la normativa interna de Acción Nacional.

La Sala Superior ha establecido¹ que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

¹ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>.

3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;**
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato

Este derecho fue retomado en los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional en el cual se establece en el párrafo primero de su artículo 135 que ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los

alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. Dicho artículo se transcribe para mayor claridad.

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. (...)

Análisis del caso

Considero que en el caso en concreto existe una violación al derecho a una defensa adecuada, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y de afiliación.

El artículo 135 de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional cobra vital importancia pues del estudio de los autos que obran en expediente y de manera específica de la lectura del acuerdo con fecha 15 de junio de 2018 mediante el cual se integró el expediente CODICN-PS-008/2018, no se establece que se le haya comunicado al militante expulsado derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, simplemente se establece en el punto quinto de dicho acuerdo que “se informa al militante sujeto a procedimiento de sanción que, en su caso, su defensor deberá de ser militante del Partido Acción Nacional (sic)...” por lo tanto, el órgano responsable de la expulsión lo maneja como una disyuntiva, una posibilidad de que pueda tener un defensor o no, y no como su derecho que sería lo correcto. Esta falta al debido proceso continuó permeando a lo largo del proceso en su contra, pues de las actas que obran en expediente se observa que el imputado nunca nombra a lo largo de todo su proceso sancionador a un defensor en su procedimiento, sino únicamente simples representantes para oír y recibir notificaciones, papel que es muy distinto de un defensor.

Las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto

integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, dichas formalidades son la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, la oportunidad de alegar; una resolución que dirima las cuestiones debatidas y las que vayan en sentido de proteger a quien se encuentre en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

Es por este motivo que considero que existe una violación al debido proceso pues al no informársele de manera clara al militante su derecho a nombrar un defensor, este nunca lo hizo valer, violando así sus derechos político electorales y constitucionales al hacerse nugatorio su derecho a una defensa adecuada.

La garantía de defensa adecuada implica que al imputado se le den los elementos necesarios para que se encuentre en posición defender sus derechos ante cualquier acto de autoridad de manera oportuna, efectiva y verdadera durante el proceso de sanción en el cual se encuentra envuelto. Esta garantía se encuentra relacionada de manera directa con el derecho lograr un acceso efectivo a la justicia.

En este sentido por derecho efectivo a la justicia se debe de entender como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Implica por supuesto una ponderación de los intereses que están en disputa. En ese sentido, la Comisión de Orden al emitir su resolución, debió atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a una interpretación de la normativa partidista que resulte más beneficiosa al imputado, en el entendido que los partidos políticos tienen la obligación de hacer lo más

extensivo los derechos políticos electorales de sus militantes, especialmente si dicho proceso va encaminado a privar del derecho de libre afiliación de uno de sus militantes. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Ahora bien, el derecho de afiliación garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante. Dicho artículo a la letra indica:

Artículo 40.

1. **Los partidos políticos** podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, **deberán establecer sus derechos** entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a **recibir orientación jurídica en el ejercicio** y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

(...)

El resaltado es propio.

Es por tanto que se considera que de manera inconstitucional se está negando el derecho de libre afiliación consagrado en el artículo 41 fracción I Constitucional pues al no haber podido acceder a una defensa adecuada, hubo una falta al debido proceso que impidió su acceso efectivo a la justicia el cual culminó en la privación de su derecho de libre afiliación.

Un juicio justo es inentendible sin un debido proceso que le dé seguridad jurídica al imputado que lo haga conocedor de los derechos con los que cuenta en un determinado proceso jurisdiccional. Siendo que estos derechos de manera natural no pueden en ningún momento ser menores a los que establece la Constitución o mucho menos contradecirla.

La advertencia Miranda, es una comunicación que los agentes de policía en los Estados Unidos de Norteamérica deben hacer a toda persona que haya sido arrestada.

Estos derechos surgen derivado de la resolución que emitiera la Corte Suprema de los Estados Unidos al resolver el caso “*Miranda vs. Arizona*”, en 1966, determinando que la confesión del acusado Ernesto Arturo Miranda realizada a la policía, no era admisible como prueba, debido a que no había sido debidamente informado de que tenía derecho a guardar silencio y a contar con la asistencia de un abogado.

Este precedente suscitado en los Estados Unidos de Norteamérica, fue uno de los que marcó la historia de los derechos fundamentales, uno en la interpretación de la igualdad de trato garantizada por la Enmienda 14 y los alcances de las garantías en los procedimientos penales.

En México en 2005 inicia un proceso que ocho años después viene a marcar la historia de los derechos humanos de nuestro país. En un serio análisis y discusión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decide ordenar la libertad inmediata de la francesa Florence Cassez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar dicho asunto, estimó que las violaciones a los derechos de Cassez fueron de tal importancia que las sentencias que en su momento habían sido dictadas, no se podían quedar como estaban.

En 2011 el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufre una reforma y adición que conllevan el reconocimiento expreso que el Estado Mexicano realiza sobre los derechos humanos.

La incorporación del lenguaje de los Derechos Humanos en nuestra Carta Magna, así como el reconocimiento explícito de la vigencia de éstos de fuente internacional, viene a contribuir en una claridad y efectiva exigibilidad y protección de los derechos humanos ante las autoridades judiciales.

En el primer párrafo de la norma constitucional en comento, se cambia el término *individuo* para dar paso al de *persona*, incorporando a su vez el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por nuestro país, así como las garantías para su protección.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos deberá realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero prevé la obligatoriedad de toda autoridad mexicana en el ámbito de su competencia, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de Ley.

El artículo 1, párrafos uno a tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, por lo que se deberá acudir a una interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, y por el contrario, a una interpretación restrictiva cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominado Pacto de San José, establece que las normas de interpretación en ningún momento podrán permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Asimismo, toda interpretación de normas no podrá limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado Parte, ni excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, así como tampoco, excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que todo acto privativo de libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe ser dictado por tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro” las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Dentro de la categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que está el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, como por ejemplo el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a un traductor o intérprete, entre otros.

Situación que es recogida en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 47/95², emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 135, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:

Artículo 135

² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Como se puede advertir, existen dentro de la norma estatutaria de Acción Nacional, los elementos mínimos que la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerar que se garantiza una oportuna y adecuada defensa previa al acto de suspensión, inhabilitación o expulsión del Partido.

Estos derechos son los siguientes: que el órgano competente le dé a conocer al militante por escrito y de manera fehaciente los cargos que haya en su contra; le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En el caso particular, discrepo de los proyectos de resolución CJ-REC/14/2018 y su Acumulado; CJ/REC/12/2018 y su acumulado; así como CJ/REC/13/2018 y su acumulado, porque en los tres proyectos esta autoridad jurisdiccional intrapartidista dejó de analizar el cumplimiento de los requisitos mínimos para garantizar el debido proceso.

Lo anterior debido a que, de una lectura al escrito por el que se puso en conocimiento de los inculpados el inicio del procedimiento de sanción, la Comisión de Orden, omite hacer del conocimiento de los inculpados en cada uno de los expedientes su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, limitándose a señalar: “...en su caso, el defensor deberá ser militante”, sin embargo, el derecho humano de debida defensa consiste en que cualquier persona sometida a un procedimiento penal, tenga una defensa adecuada.

Por lo tanto, a juicio del suscrito este derecho humano no se satisface con la sola mención de que “*en su caso, el defensor deberá ser militante*”, debido a que la autoridad sancionadora, ha sido omisa en hacerle saber a los militantes involucrados, los derechos previstos en el artículo 135, párrafo 1 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, entre los que se encuentra el hacerle saber que cuenta con el derecho a nombrar un defensor entre los militantes del Partido, de tal forma que quede asentada en autos la voluntad expresa del inculpado de nombrarlo o no, pues solo así se garantiza el mencionado derecho humano.

Los principios y contenidos desarrollados por el derecho penal, le son aplicables al procedimiento sancionador; ya que tanto el procedimiento de imposición de sanciones del Partido Acción Nacional como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico interno de Acción Nacional, es connatural a la organización del partido político, al cual la asamblea constituyente le encomendó a través de sus órganos internos la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común del instituto político, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos y los Estatutos.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados a velar por el respeto irrestricto de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, so pena de que los actos realizados en contravención a ésta sean considerados inconstitucionales.

Por ello, al establecer el artículo 135, párrafo 1 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, la obligación de la autoridad sancionadora del Partido para hacer del conocimiento del militante sujeto a proceso y previo a la imposición de una sanción, su derecho a nombrar defensor entre los militantes del propio instituto político, viene a recoger la exigencia constitucional prevista en el artículo 20,

apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, no debió pasar inadvertido para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, la violación flagrante a un derecho fundamental de las partes, ya que como autoridad jurisdiccional intrapartidista nos encontramos obligados a proteger y garantizar el derecho humano a la debida defensa legal de los militantes, máxime que, tratándose de la actora Eufrosina Cruz Mendoza en su escrito de demanda manifestó ser integrante de un pueblo indígena, por lo que esta autoridad jurisdiccional, se encontraba obligada no solo a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

En este orden de ideas se considera que la Comisión de Orden falló al no establecer de manera clara al imputado sus derechos frente a las acusaciones que versaban en su contra, y al ser estas violaciones graves a una defensa adecuada, al debido proceso, acceso efectivo a la justicia y derecho de libre afiliación a los partidos políticos, todos derechos consagrados en la Constitución Federal, que además resultaron en la privación de su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, lo correcto sería reponer el proceso jurisdiccional para que sean respetados sus derechos constitucionales y convencionales.



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Voto Particular CJ/REC/14/2018 Y SU ACUMULADO CJ/REC/17/2018